

Ciudad de México, a 22 de abril del 2021.

Expediente: CNHJ-MOR-637/2021

Asunto: Se notifica resolución definitiva

**C. SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 22 de abril del año en curso (se anexa al presente), en el que se resuelven de manera definitiva los autos del expediente citado al rubro, le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 21 de abril del 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-637/2021

ACTORA: SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-MOR-637/2021** motivo del recurso queja presentado por la **C. SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ**, en su calidad de militante y aspirante a una candidatura a diputación federal por MORENA, en contra de la designación de la **C. ALEJANDRA PANI BARRAGÁN** como candidata a diputada federal por el distrito federal II, con cabecera en Jiutepec, Morelos.

R E S U L T A N D O

- I. Que en fecha **1 de abril del año en curso**, se recibió escrito mediante el cual la **C. SILVIA SALAZAR LÓPEZ**, en su calidad de supuesta aspirante a una candidatura de MORENA a una diputación federal por el distrito federal II, con cabecera en Jiutepec, Morelos.
- II. Que en fecha **2 de abril del 2021** esta Comisión Nacional emitió y notificó a las partes el Acuerdo de admisión correspondiente mediante el cual se requirió a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, para que en un plazo máximo de 48

horas rindiera un informe circunstanciado.

- III. Que en fecha **6 de abril del 2021**, la autoridad responsable, a través de su representante, rindió su informe circunstanciado.
- IV. Que en fecha **10 de abril del 2021**, se emitió Acuerdo mediante el cual se dio vista a la parte actora del referido informe a efecto de que hiciera valer lo que a su derecho correspondiera.
- V. Que en la parte actora fue omisa de desahogar la vista ordenada en el acuerdo referido en el numeral anterior.
- VI. En fecha **21 de abril del 2021**, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA¹, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes durante el desarrollo de los procesos electorales internos.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

¹ En adelante Estatuto.

² En adelante Reglamento.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Es así que previo al estudio de fondo debe verificarse si el medio de impugnación cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 del Estatuto y 22 del Reglamento.

En el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se hace valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ, debido a que la actora se ostenta como militante y aspirante a la candidatura de Diputación Federal por el principio de Mayoría Relativa, sin embargo, no adjunta medio de prueba idóneo que permita generar convicción suficiente de que la misma se hubiere realizado; esto es, pretende acreditar su calidad de aspirante por medio de diversos documentos personales, lo cual constituye una prueba técnica, razón por la que, de conformidad con lo establecido en el artículo 87, último párrafo del Reglamento citado, no constituye prueba plena, sino un mero indicio, que al no ser administrada con algún otro elemento de prueba no genera convicción sobre la veracidad de su dicho.

De igual forma invocó el precedente establecido en el expediente identificado con la clave SCM-JDC-205/2021, en la que se confirmó diversa sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la cual consideró que el entonces actor carecía de interés jurídico porque no se advirtió documento alguno, a través del cual, el promovente demostrara la calidad de aspirante a la candidatura que dijo tener, por lo que indicó que el acto que se combatió no le podía generar perjuicio alguno ni existía afectación alguna a su esfera de derechos.

Es de lo anterior, que este órgano jurisdiccional estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ, hecha valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, debido a que la promovente no tienen interés jurídico para controvertir los actos derivados del proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría

relativa, pues efectivamente no exhibe constancia o cualquier otro tipo de evidencia en la que conste que efectivamente se registró a una candidatura ante este partido político, pues únicamente exhibe los formatos de registro requisados y documentación de carácter personal (credencial para votar, acta de nacimiento, carta de residencia y una serie de fotografías de las cuales no se advierten las circunstancias de tiempo, modo o lugar.

Es decir, la quejosa pretende sustentar su derecho a ser postulada a una candidatura a una diputación federal por el principio de mayoría relativa, sin haberse registrados de manera formal al proceso de selección de candidaturas, por esta razón, al no advertirse que el acto impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inminente en sus derechos como ciudadana, en especial el de ser postulados como candidatas y candidatos, no es posible reconocerle interés jurídico para controvertir la relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2020 – 2021,

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**, que establece que las y los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno en el que participan.

En este sentido, al haberse actualizado una causal de improcedencia, en consecuencia, con fundamento en el artículo 23, inciso f) del Reglamento de la CNHJ lo procedente es sobreseer la queja.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 22, inciso a), 23, inciso f) y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee el recurso de queja.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar

TERCERO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



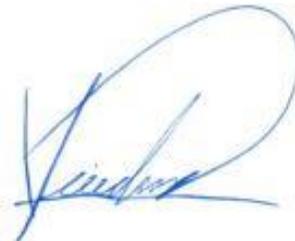
**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**